



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2017, TEEP-A-025/2017, TEEP-A-026/2017, TEEP-A-027/2017  
TEEP-A-028/2017

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DIEZ  
DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DOCE HORAS.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del diez de agosto de dos mil diecisiete. -----  
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Buenos días señores magistrados, con su autorización Magistrado Presidente: -----  
Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **cinco recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----  
Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le

informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

**-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución de los recursos TEEP-A-024/2017, TEEP-A-025-2017, TEEP-A-026-2017, TEEP-A-027-2017 y TEEP-A-028-2017 interpuestos por José Alonso Trujillo Domínguez, por el Partido Ciudadano Anticorrupción, México Representativo y Democrático, y Partido Joven todos en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, identificado con la clave CG-AC-003/17. -----

En los recursos antes mencionados esta ponencia estima procedente acumular los expedientes TEEP-A-024/2017, TEEP-A-025/2017, TEEP-A-026/2017, TEEP-A-027/2017 y TEEP-A-028/2017, pues de la lectura integral de los recursos en cita, se advierte que en todos se controvierte el mismo acto, aunado a que la pretensión de los promoventes en los recursos es similar, es decir, revocar o modificar el acuerdo CG-AG-003/2017, por tanto, guardan relación directa, por lo que son conexos. -----

El Magistrado ponente estima, que en el expediente TEEP-A-026/2017, relativo al recurso de apelación interpuestos por José Alonso Trujillo Domínguez, por su propio derecho, para controvertir el referido acuerdo CG-AC-003/17, en un principio, se actualiza la causal de improcedencia del artículo 369 fracción VIII, en relación con los diversos 361, 363 y 373, fracción II, todos del código local. -----

Ahora bien, en el caso de las constancias que obran en autos, se desprende que el treinta de marzo pasado el impugnante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, recurso de apelación para combatir la determinación del Consejo General sobre las diversas solicitudes de agrupaciones para constituir partidos políticos locales en la entidad, mismo que fue radicado en este organismo jurisdiccional con el número de expediente TEEP-A-025/2017. -----

Del mismo modo, se advierte de las actuaciones del sumario TEEP-A-026/2017, que también presentó otra apelación en la Oficialía de Partes de este ente colegiado, en la misma fecha y que fue remitido a la responsable el cuatro de abril siguiente.-----



En ese orden de ideas si José Alonso Trujillo Domínguez presentó oportunamente ante el Instituto Electoral del Estado, en una primera ocasión su medio de impugnación, no podía de ningún modo hacerlo en otra diversa, como ocurrió en la especie, ya que una vez recibido por la responsable el recurso quedó agotada la facultad para hacerlo al iniciarse otro momento dentro del procedimiento. -----

De ahí, que al haber precluido el ejercicio de su acción, deberá desecharse de plano por improcedente el recurso de apelación TEEP-A-026/2017. -----

En lo estudiado se debe decir de igual forma que no pasa desapercibido para esta ponencia que José Alonso Trujillo Domínguez, promueve el recurso de apelación TEEP-A-025/2017 por su propio derecho, sin embargo, de autos se desprende que la asociación Convicción Mexicana por la Democracia APN, fue notificada del acuerdo combatido, mediante oficio IEE/PRE-0587/17, a través de dicho ciudadano, por tanto, se observa que es la persona que representa a la referida asociación ante los órganos administrativos estatales en el proceso de creación de un partido estatal, de ahí, que deberá tenerse al promovente legitimado, así como con la personería e interés jurídico necesario para promover el recurso que nos ocupa. -----

Mencionado lo anterior, en un principio del análisis del presente recurso, se debe decir que el derecho fundamental de la libertad de asociación en materia política está reconocido en los artículos 9 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 3, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. -----

Sin embargo, si bien es cierto, el derecho humano de asociación, consagrado en el artículo 9, en relación con la fracción III del diverso 35 de la Constitución Federal, tiene la misma jerarquía normativa y peso abstracto que el de igualdad que está contemplado en el artículo 1 constitucional, también lo es que esto no significa que estos postulados sean absolutos o ilimitados, sino que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete su núcleo básico o esencial. -----

En este sentido, la restricción al derecho de asociación se encuentra establecida en una norma formal y materialmente legislativa que tiene rango constitucional, lo cual es suficiente para demostrar que puede ser limitado, siempre y cuando dicha limitación obedezca a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de

derechos humanos, que resulte idónea y además necesaria para la consecución de la finalidad misma, así como proporcional en sentido estricto, es decir equilibrada con los derechos e intereses en conflicto. -----

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas en su momento por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata Campesina y Verde Ecologista. -----

Por consiguiente es claro que las legislaciones federales y locales deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional y con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Constitución Federal. -----

En ese tenor, esta ponencia advierte que la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 11, 13, 15 y 17 señalan los requisitos que deben acreditar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, así como que la verificación de los mismos corresponde al órgano público local de la entidad correspondiente. -----

Ahora bien, en el asunto que se pone a su consideración tenemos que el Instituto Electoral del Estado, en atención a los escritos de intención presentados en su momento por los partidos las asociaciones Partido Confederado de Puebla, Partido Joven, Partido Político Alterna, Impulso Humanista de Puebla, Particular, Convicción Mexicana por la Democracia APN, México Representativo y Democrático y Partido Ciudadano Anticorrupción, procedió a efectuar un análisis respecto del trámite a desarrollar en relación con las manifestaciones de intención de las referidas organizaciones para formar un partido político local. -----

Dicho estudio derivado del análisis sistemático y funcional de las disposiciones jurídicas contempladas en el artículo 32 y 33 del código de la materia, en cual concluyó en el sentido de que tales hipótesis normativas no podían actualizarse en el año dos mil diecisiete. -----

Ello, en virtud de que tanto la Ley General de Partidos Políticos como el código local establecían de manera puntual los supuestos fácticos que debían acontecer para ello y en la presente anualidad no se podían actualizar los mismos, ante la implementación del régimen transitorio sobre el pasado proceso electoral —2015-2016— por el que se renovó el Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ejecutivo del Estado, pues modificó la periodicidad de la renovación de los poderes públicos locales. -----

De ahí, que esta ponencia estima que la autoridad responsable considero correctamente que en ésta única ocasión las hipótesis normativas contempladas en los artículos 32 y 33 del código de la materia, en relación a los diversos 11 párrafo 1 y 15 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, no pueden actualizarse en el año dos mil diecisiete, al controvertir los plazos señalados por tales ordenamientos legales, a fin de dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad el proceso de creación de los partidos políticos.-----

En tal virtud, a juicio del Magistrado ponente no existe omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de dar una respuesta clara, cierta y objetiva a los escritos de los actores respecto a su intención de participar en los procesos electorales, a fin de obtener el registro como partido local, ante la imposibilidad jurídica de aplicar las hipótesis normativas contempladas en los artículos 32 y 33 del código de la materia, en relación con los diversos 11, párrafo 1 y 15 párrafo 1 de la Ley General de Partidos. -----

Del mismo modo se razona que el acuerdo combatido garantiza el derecho humano a asociarse para poder constituir un partido político local, consagrado en el artículo 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se analiza en el proyecto puesto aquí a su a su consideración, tales derechos pueden ser válidamente limitados, tanto más si obedecen a una finalidad legítima a la luz de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al resultar idóneos y necesarios para la consecución del objetivo de dotar de certeza y objetividad a los procesos de creación de un partido político local, siendo proporcionales en sentido estricto, es decir equilibrado con los derechos e intereses en conflicto. -----

En ese tenor, se puede concluir que la interpretación que hace el citado Consejo General no es restrictiva ni atenta contra los principios pro persona o progresividad establecidos en el artículo 1º de la Carta Magna, al ceñirse a los postulados de ese ordenamiento fundamental contemplados en el diverso 41, base I, así como en la legislación reglamentaria federal y local. -----

A mayor abundamiento se debe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en su resolución SUP-JRC-055/2017 se pronunció en el sentido de que la elección de 2016 al tener un carácter particular no tendría implicaciones ordinarias.-----

Por tanto, si bien es correcto como lo manifiestan los actores existió una elección por la cual se eligió al nuevo Gobernador del Estado 2015-2016, también lo es que como quedó establecido por la mencionada Sala Superior, no se pueden considerar los efectos de la pasada elección, de una manera ordinaria. -----

Por todo lo expuesto esta ponencia considera que se deberá confirmar en sus términos el acuerdo CG-AC-003/2017 aquí impugnado. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

**-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA:** Con su venía Magistrado presidente, Magistrado Chevalier voy a disculparme de antemano porque mi intervención va a ser un tanto extensa pero me parece que los conceptos que aquí debemos de ver, ameritan que haya una explicación respecto de la posición que el suscrito tomará respecto del proyecto con el que se nos acaba de dar cuenta, en el mismo respetuosamente me permito disentir por las siguientes razones, en un principio me parece muy acertado que el proyecto haga referencia al derecho humano consistente en la libertad de asociación que está consagrado en el artículo 9 con relación al 35 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 3 fracción II de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; de igual manera comparto la idea contenida en el proyecto de que en el artículo primero de nuestra carta magna se ordena a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a que las normas relativas a los derechos humanos como es el caso en su vertiente política de el derecho de libertad de asociación deban ser interpretadas de conformidad con la misma constitución y con los tratados internacionales de la materia en donde se favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Es importante señalar que los tratados internacionales que establecen o que contemplan los derechos humanos de los que el Estado Mexicano ha participado en la suscripción y en la ratificación a través del Senado de la República se incorporan al bloque constitucional y es un poco (inaudible...) según el cual ningún poder constituido de cualquier naturaleza sea jurisdiccional o bien administrativa puede restringirlos o suspenderlos salvo como ya se señaló también en el proyecto en algunos casos, casos de emergencia y los que estén previamente ya preestablecidos en la propia



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y tal vez también en algunas leyes secundarias en el caso concreto podemos ver que en el segundo párrafo del artículo primero constitucional se establece que la interpretación de las normas de Derechos Humanos se debe realizar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a esto se le conoce como todos nosotros ya sabemos como principio pro homine o pro persona; diversos tratadistas se han manifestado al respecto de los más elocuentes ha sido el tratadista José de Jesús Orozco Enríquez quien como ustedes recordarán también fue magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el hablaba precisamente de que este mandato hacia todas las autoridades abarca las obligaciones generales de un estado de acuerdo al derecho internacional que constituye un punto de apoyo para el desarrollo de los derechos económicos sociales y culturales aunque estrictamente no haya un cambio normativo ese párrafo el primero constitucional del que acabamos de mencionar utiliza un lenguaje moderno y armónico con los instrumentos internacionales cuya claridad puede arrojar luz al momento de aplicar la propia constitución y diseñar políticas públicas. En estos mismos términos la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha levantado través de una jurisprudencia cuyo rubro es “principio pro persona criterio de selección de la norma derecho fundamental aplicable” que hace precisamente referencia a esto; a que si en la interpretación y en la aplicación de las normas que nos rigen se debe de procurar el mayor beneficio para las personas maximizando inclusive su contenido y su propia aplicación esto no es privativo de las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, en materia de convencionalidad también la Convención Interamericana de los Derechos Humanos señala como derecho humano la libertad de sucesión y el cual tiene por objeto la protección de derechos de asociarse libremente siempre y cuando sea con fines lícitos lo mismo está contenido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya jerarquía normativa es preeminente sobre cualquier otra disposición legal, efectivamente se encuentran también contemplados mecanismos para poder en todo caso restringir esta libertad los derechos no son absolutos hay algunas excepciones al respecto, sin embargo estas excepciones deben de estar contempladas tomando como base lo que acabamos de decir que se trata de normas constitucionales pues en la propia Constitución Federal no podría restringirse una norma constitucional a través de normas secundarias como es el caso de la Ley General de Partidos Políticos o el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, en

el caso concreto esas hipótesis no están actualizadas por lo que la responsable desde mi óptica si está siendo omisa al principio pro persona y por tanto está imponiendo una clara vulneración a las libertades públicas que están garantizadas en las normas constitucionales y convencionales. Habíamos dicho que ningún poder constituido está en posibilidad de restringir o suspender las libertades públicas basadas en los derechos humanos a menos que haya salvedades ya señaladas en la propia norma. En el proyecto de cuenta me salta a la vista que se hace referencia a una probable vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia, de independencia en máxima judicial que son los principios rectores en materia electoral, si dejamos de confirmar el acuerdo impugnado; a mí me parece que no está plenamente acreditado que eso pudiera suceder, y tiene que quedar muy clara mi posición, no estoy en este momento decantándome por necesariamente la posibilidad o más bien que se le otorgue el registro a las agrupaciones de ciudadanos que han solicitado que se lleve a cabo el procedimiento para la conformación de las mismas, lo que yo estoy en este momento maximizando el hecho de que la autoridad electoral responsable debió de haber abierto el procedimiento correspondiente para poder conformarse, y esto lo digo por las siguientes razones; para que pueda proceder el registro como partido político local nuevo de las agrupaciones que han solicitado este procedimiento, es necesario que durante el transcurso de un tiempo establecido en el propio Código de Instituciones y Procesos Electorales y en la propia Ley General de Partidos Políticos se satisfagan determinados requisitos. En el propio proyecto se hace referencia a que sería materialmente imposible que durante un proceso electoral como el que está a punto de iniciar en el mes de noviembre, es importante saber que todavía no está abierto el proceso electoral todavía no inicia hasta el mes de noviembre, pero dice el proyecto para poder maximizar el derecho de libertad de asociación de los impugnantes, sería necesario que hubiera más tiempo para que pueda satisfacer los requisitos que la propia ley señala; porque si se hiciera en estos momentos la autoridad electoral tendría que llevar a cabo una serie de acciones relacionadas con examinar los documentos que integran la solicitud, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución; así como formular el proyecto de resolución de registro correspondiente. El Instituto Nacional Electoral verifique correctamente el número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político, que el número mínimo de afiliados cuente con un año



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación y me llama la atención que se hace un paréntesis ahí y hago énfasis cuando dice al mes de enero siguiente contaría con seis meses de afiliación lo cual yo no le veo el mayor problema, porque la propia ley dice que tendría que contar con un año de afiliación como máximo, esto quiere decir que podría si me apuro un poquito haberse afiliado prácticamente la mayoría o la totalidad de los integrantes media hora antes de la presentación del proyecto ¿de acuerdo? porque la propia ley dice como máximo, es muy probable no es un foro no es una sesión para criticar al poder legislativo local porque además me parece que la misma el mismo problema lo tiene la Ley General de Partidos Políticos a nivel federal, pero pudiera ser probable que haya una deficiencia de técnica legislativa debido a lo dicho con un tiempo de afiliación de un año como mínimo; pero no lo dice así la ley, la ley dice un año de afiliación como máximo. Entonces otra de las acciones que tendría que llevar a cabo las autoridades electorales administrativas es que el Consejo General verifique correctamente los casos de doble afiliación, que desahogue la vista ante los institutos políticos electores y en todo caso hacer los requerimientos al ciudadano para que se manifieste al respecto, a mí me parece que en este caso la mayoría de los miembros del Consejo General que aprobaron el acuerdo impugnado; así como lo que se contempla en el proyecto están confundiendo los actos relativos al proceso electoral con el procedimiento establecido en la propia ley para la conformación de partidos políticos, se trata de dos cosas completamente diferentes; que aunque ciertamente en algún momento dado sus efectos pudieran converger tener efectos el uno sobre el otro esto no necesariamente tiene que ser así; porque está sujeto es una restricción casuística en todo caso estaría sujeto a que las agrupaciones una vez abierto el procedimiento verdaderamente reunieran y satisficieran asuntos que la propia ley establece para la conformación de los partidos políticos, pudiera inclusive darse el caso que durante el procedimiento por alguna razón a la que ahorita nosotros estamos ajenos y cualquiera porque no tenemos la capacidad de la profecía de poder predecir que va a pasar, alguna de las agrupaciones que han solicitado este procedimiento no cumplieran o satisficieran los requisitos que la propia ley señala para poder conformarse como partidos políticos y por supuesto la autoridad electoral administrativa cuando hace la revisión pues la rechaza y no necesariamente tiene que ser alguna vulneración a la libertad de expresión porque la ley establece los requisitos ; sin embargo lo que está haciendo la autoridad responsable a través del acuerdo impugnado es negar

de hecho la posibilidad de establecer un procedimiento que está contemplado en la ley, para poder empezar a reunir y verificar todos los requisitos de todas aquellas agrupaciones de ciudadanos que han solicitado ese mismo procedimiento para conformarse como partidos políticos. -----

Es importante que todos sepamos o recordemos lo que establecen los artículos 32 y 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales prácticamente se refieren al procedimiento y dice el: -----

**Artículo 32.-** La organización de ciudadanos que pretenda participar en los procesos electorales, a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, deberá informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.-----

Lo dice tajantemente al año siguiente al de la elección de Gobernador la ley no se está metiendo y no está discerniendo si se trata de una elección ordinaria o una elección en particular o una elección atípica, dice claramente la elección de Gobernador, recordemos que hubo una reforma constitucional en nuestro estado para poder empatar la elecciones federales con las elecciones locales que vamos a tener en el proceso electoral 2017-2018 y se hizo todo un procedimiento legislativo para poder hacer esa modificación, inclusive se emitieron dentro de la reforma del decreto de reforma constitucional algunos artículos transitorios para poder hacer la aclaración de lo que pudiera suceder como consecuencia de la propia reforma los conflictos que pudieran generarse y no hicieron referencia a eso. Si de entrada pudiera suceder, pero de entrada no creo que se les haya pasado a todos los legisladores. Entonces debieron en todo caso de haberlo considerado, pero no lo consideraron así, tampoco consideraron en la reforma que la modificación del código electoral que se llevó a cabo en el año del 2015 y no lo han hecho en la última reforma, tampoco consideraron excepciones a esta disposición normativa; por lo tanto, distingue nosotros tampoco tenemos derecho a distinguir en ese sentido, por su parte que el artículo 33 el propio código local comicial dice: -----

**Artículo 33.-** Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político estatal, presentarán la solicitud respectiva en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria, ante el Consejo General, debiendo acreditar los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:-----

*Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código;* -----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*IV.- Acreditar ante el órgano electoral, a través de la constancia de quien tenga facultades de Fedatario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las tres cuartas partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado;-----*

*V.- Las listas nominales de afiliados por distritos electorales y municipios, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y -----*

*VI.- Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales y municipios; y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.-----*

En los mismos términos se dejaron los artículos 11, 12 y 15 de la Ley General de los Partidos Políticos, es importante recordar y además así lo establece el proyecto, está en las constancias del expediente, del análisis de los expedientes en estudio; se advierte que en el acuerdo CG/AC-003/17 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el antecedente Décimo Primero del propio documento se da cuenta de un escrito presentado el diez de marzo de este año, es decir hace cinco meses en el que se hace de conocimiento del Instituto Nacional Electoral y de la autoridad responsable así como del Instituto Electoral del Estado una propuesta de calendarización para realizar asambleas distritales entre los meses de marzo y abril y solicitud de requisitos de las mismas y de asamblea general es decir; al menos uno de los grupos de los ciudadanos que ahora son apelantes en el asunto que hoy nos ocupa adelantaron los actos que debieron realizar en un momento posterior resultado evidente que esos ciudadanos ya sabían que para lograr su conformación como partido político eventualmente y poder contender en el proceso electoral que se avecina debían agilizar los trámites correspondientes. -----

Precisamente por esta particularidad que se dio, derivado de que el año pasado tuvimos elección exclusivamente de Gobernador y entonces como consecuencia de esto la Sala Superior efectivamente en su JRC-055/2017 se decantó por decir que como no era una elección ordinaria, los efectos tampoco podían ser ordinarios, recordemos que esta resolución tuvo que ver con un asunto de financiamiento y de conservación, registro de partidos políticos locales y con el financiamiento que debería corresponder a los demás institutos políticos. La resolución derivada en una elección que ya se llevó a cabo esto se trata de dos actos completamente diferentes parecía evidente en esos términos que los únicos que no sabían que debían agilizarse los trámites pues fueron la mayoría de los integrantes que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado que emiten el acuerdo que ahora se está impugnando. -----

Son recordemos también porque así lo dice la ley, y así son los requisitos; son órganos administrativos electorales especializados bajo el principio de profesionalización entonces el defender que no sabían que debían adelantarse los tiempos, me parece un tanto arriesgado de poder confirmarlo en el proyecto. Por lo tanto, y por otras razones más resulta injustificable para mí que en el proyecto se señale que deben de cumplirse los plazos establecidos en una ley secundaria como es el Código de Instituciones y Procesos Electorales, mismos que ya están agotados o por lo menos están a punto de agotarse; porque la propia ley señala cuales son los plazos de hecho lo que están pidiendo los apelantes es que se cumplan los plazos que la propia ley señala si un año posterior a la elección de Gobernador se solicita se hace la solicitud a la autoridad responsable al Instituto Electoral del Estado para que se lleven a cabo los trámites correspondientes que la propia ley señala para poder eventualmente conformarse como partidos políticos siempre y cuando satisfagan los requisitos. Yo creo que la autoridad administrativa electoral debió de haber otorgado el mecanismo para la acreditación del derecho humano solicitado consistente en la libertad de asociación. -----

No comparto este criterio que está establecido en el proyecto con el que se nos da cuenta y no justifico por esta razón que haya una violación al derecho humano partiendo del cumplimiento ya de los plazos señalados en los artículos 32 y 33 al contrario, me parece que como operadores jurisdiccionales electorales tendríamos que considerar, maximizar el derecho humano y permitir que se lleve a cabo el procedimiento ¿Que es lo que tendría que hacer en todo caso el órgano administrativo local? Tendría que establecer una calendarización con un tiempo menor, pero si nosotros confirmamos este proyecto, tomando en consideración los plazos que ya están a punto de agotarse que ya no hay tiempo para que los ciudadanos puedan reunir los requisitos que la propia ley señala para conformarse como partidos políticos y que se tenga que hacer todo el trabajo este ante la yo uso yuxtaposición de el proceso electoral y de todos los actos relacionados con esto, pareciera que lo que estamos haciendo de beneficiar a las agrupaciones de Ciudadanos para darles mayor tiempo de reunir todos los requisitos, pareciera que lo que estamos haciendo es liberar de carga de trabajo al Instituto Electoral del Estado, de manera discrecional y arbitraria si los propios ciudadanos ya sabían o por lo menos una de las agrupaciones apelantes ya sabían lo que tienen que hacer yo entiendo que o se podría entender que ellos ya están previendo esto y que ya tienen inclusive sus



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

asambleas y ya tienen inclusive todas sus listas de afiliados etcétera, entonces ahorita si les salimos diciendo que inclusive les va a dar más tiempo, les estamos maximizando esa posibilidad, cuando ellos ni siquiera han tenido ello; pues entonces estamos siendo discrecionales en lugar de beneficiarlos. Pareciera que lo que estamos haciendo es beneficiar al Instituto Electoral del Estado y no cargarles tanto trabajo ante obviamente y eso lo sabemos el enorme reto que va a significar realizar todos los actos del proceso electoral ordinario 2017-2018; por eso señor magistrado Presidente, magistrado Chevalier anuncio que en todo caso un voto particular respecto del proyecto que se nos acaba de dar cuenta, es cuánto.-----

**-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** Gracias señor Presidente, gracias mí estimado magistrado Saravia. Yo agradezco y valoro las apreciaciones puntuales que realizó el magistrado Saravia en relación al proyecto que está sometido a su valiosa consideración. -----

Más sin en cambio por supuesto que no las comparto me voy a permitir hacer una serie de reconsideraciones y reflexiones.-----

Recordemos que los tres magistrados que integramos este Tribunal Electoral, que somos eso somos un Tribunal Electoral jurisdiccional de apego a la legalidad no podemos nosotros perder de vista está circunstancia de asumir una postura de abogado litigante, tratando de beneficiar intereses específicos de alguno de los órganos recurrentes. Su intervención que me pareció muy correcta, oportuna y brillante pues más bien obedece como un acto de defensa en beneficio de alguna de esas asociaciones que pretende el apelante; por lo que con mucho respeto sea apego a que recordemos cuál es la función jurisdiccional que debemos tener en este tribunal, somos autoridad jurisdiccional y como todo lo que escuchamos su brillante intervención obedece a una postura como si fuésemos abogados particulares defensores, en este caso de una o varias asociaciones que son materia de este recurso. Ese es mi primer comentario al respecto a su brillante intervención, me hicieron formular como un precedente de este tema que hoy nos ocupa, debo también respetuosamente de citar y someter a la consideración atenta de este honorable pleno, que el pasado cinco de mayo del año dos mil diecisiete en la Sala Regional de Xalapa, Veracruz se emitió una resolución en el mismo sentido en el caso específico que tiene exacta similitud de lo que hoy nos toca a nosotros atender y en que los magistrados de Sala Superior como es del conocimiento público hace unas aseveraciones que me permito comentar que viene en algunos de sus considerandos resolutivos : -----

Al suplir el criterio que sostuvo el Tribunal responsable en el sentido en el procedimiento de constitución y registro de un partido político local puede llevarse a cabo aún y cuando esté en desarrollo un proceso electoral local, implicaría vulnerar los principios de certeza y legalidad que como usted también señor magistrado comentó son principios rectores de la actividad electoral, de lo anterior en la lógica de que se estaría permitiendo que en periodos de precampaña, campaña incluso veda electoral los integrantes de la organización de ciudadanos llevaran a cabo asambleas municipales, afiliaciones, así como elecciones de delegados propietarios y suplentes para su respectiva asamblea local constitutiva, contrariando en contenido sistemático y funcional en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos de los que se desprenden como lo ha mencionado la sentencia a la que hago referencia y que el proceso de constitución y registro de un partido político local debe desarrollarse en la temporalidad en la que no esté en transcurso un proceso electoral. Este es un criterio que se los comparto porque ya fue definido por la Sala Regional Xalapa, en un caso semejante. -----

Por otra parte, también este proyecto que someto a su valiosa consideración no debemos de olvidar que en otro momento este tribunal se pronunció cuando resolvió el SUP-JRC-055/2017 en el que se prevén que sí deben de considerarse está es una opinión que vierte Sala Superior en donde sin cuartar la libertad de asociación y participación política de todos los ciudadanos definió en este SUP que les preciso que es el JRC-055/2017 que debe dictarse, conservarse y otorgarse el registro y así mismo las prerrogativas respectivas a todos aquellos partidos que participaron en la elección pasada en el Estado de Puebla como fue de conocimiento público, inclusive aquello que no alcanzaron el 3 %, estamos hablando de un tribunal superior en materia electoral federal y que en estricto apego a la legalidad; pues si no alcanzaron el 3 % como lo prevé la ley, no debieron porque haberlo obtenido ni registro ni prerrogativas y Sala Superior lo contravino siendo un órgano garante de la legalidad en alusión a lo que también refiere usted, señor magistrado. -----

Por otra parte, me permito comentar que en relación a los expedientes TEEP-A-024/2017, TEEP-A-025/2017, TEEP-A-026/2017, TEEP-A-027/2017 y TEEP-A-028/2017 acumulados, me permito hacer las siguientes consideraciones; si bien es cierto, el derecho humano de asociación, consagrado en el artículo 9º, en relación con la fracción III del diverso 35 de la Constitución Federal, tiene la misma jerarquía normativa y peso abstracto



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que el de igualdad que está contemplado en el artículo 1º constitucional, también lo es que esto no significa que estos postulados sean absolutos o ilimitados, sino que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete su núcleo básico y esencial.-----

En efecto, el artículo 41, base I de la Ley Fundamental, establece que los partidos políticos son entidades de interés público en las que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, en fin para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, incluidas las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. -----

En este sentido, la restricción al derecho de asociación se encuentra establecida en una norma formal y materialmente legislativa que tiene rango constitucional, lo cual es suficiente para demostrar que puede ser limitado, siempre y cuando dicha limitación obedezca a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que resulte idónea y, además, necesaria para la consecución de la finalidad misma, así como proporcional en sentido estricto, es decir equilibrada con los derechos e intereses en conflicto. -----

Como se dijo en la cuenta en este proyecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México.----

En esta acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la libertad de asociación y reunión, constituía a su vez un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático, en cuanto a que propiciaban el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación. -----

Sin embargo, ese derecho fundamental no debía considerarse absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectaban condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación de intereses y

orden público. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se condicionan el ejercicio de estos derechos, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones o reuniones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas. -----

Ahora bien, tratándose de los partidos políticos, la libertad de asociación consagrada tanto en el artículo 9º como en el 35 fracción III, de la Constitución Federal debe analizarse de manera armónica con lo previsto en el artículo 41 fracción I, de la propia Norma Fundamental, que regula lo relativo a los partidos políticos. -----

Y esto además se ve robustecido conforme a la jurisprudencia P./J. 2/2004 sustentada por dicho Tribunal Pleno, cuyo tenor establece: -----

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. -----

Del mismo modo, se estableció que el entonces artículo 41 Constitucional señalaba la regulación de dos tipos específicos de asociación como son los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales y al respecto indicó que las organizaciones cuando logran su registro como partido político nacional tienen como fin obviamente permanente y constante la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando expresamente que estas agrupaciones es decir los partidos políticos participarán en los procesos electorales en los términos que señala la ley. -----

Así, en lo que interesa, la disposición constitucional en cita, establece principios fundamentales sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones, al señalar “la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y del Distrito Federal”. -----

Actualmente la base I del texto constitucional federal vigente, establece lo siguiente:-----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases, fracción primera:-----

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. -----

Esta remisión expresa que el texto constitucional hace a las leyes para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, está determinada por el ámbito de competencia que la propia norma fundamental establece principalmente en los artículos 41, 116 y 124, conforme a los cuales los procesos electorales federales estarán sujetos por una ley federal y los estatales por una ley local. -----

Por consiguiente como se puede desprender de lo antes mencionado, las legislaciones federales y locales respectivas deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional en cita, y con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Constitución Federal establece. -----

Ahora bien, como se dijo claramente en la cuenta, en el caso tenemos que el Instituto Electoral del Estado, en atención a los escritos de intención presentados por los partidos apelantes, procedió a efectuar un análisis respecto del trámite a desarrollar en relación con las manifestaciones de intención de las referidas organizaciones para formar un partido político local. Dicho estudio derivado del análisis sistemático y funcional de las disposiciones jurídicas contempladas en los artículos 32 y 33 del código de la materia, concluyó en el sentido de que tales hipótesis normativas no podían actualizarse en el año dos mil diecisiete. -----

Ello, en virtud de que tanto la Ley General de Partidos Políticos como el código local establecían de manera puntual los supuestos fácticos que debían acontecer para ello y en la presente anualidad no se podían actualizar tales preceptos, ante la implementación del régimen transitorio sobre el pasado proceso electoral —2015-2016— por el que se renovó el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues modificó la periodicidad de la renovación de los poderes públicos locales. -----

Es por esto, que se debe considerar que conforme a la normativa aplicable, el procedimiento para la creación de partidos políticos en la entidad está

diseñado para desarrollarse de forma ordinaria en un periodo de tres años como su momento, la autoridad responsable lo estableció en el acuerdo impugnado. -----

Recordemos que en el caso en estudio, no podría llevarse a cabo de manera normal tal proceso, pues con motivo del pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, mediante el cual se renovó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por un periodo de un año ocho meses, acorta de manera drástica a un año los lapsos indicados, ya que en el mes de enero del año anterior al mes siguiente de la elección ordinaria —2017-2018—, las asociaciones deben presentar su solicitud de registro, así como acreditar todos y cada uno los requisitos que para tal fin se requieren. -----

De ahí, que a mi consideración, la autoridad responsable correctamente haya estimado que en ésta única ocasión las hipótesis normativas contempladas en los diversos artículos 32 y 33 del código de la materia, en relación con los diversos 11, párrafo 1 y 15, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, no se pueden actualizar en el año dos mil diecisiete, al contravenir los plazos señalados por tales ordenamientos legales, a fin de dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad el proceso de creación de los partidos políticos locales. -----

Del mismo modo se debe hacer énfasis que el acuerdo combatido garantiza el derecho humano a asociarse para poder constituir un partido político local, consagrado en los artículos 9º y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se dijo tales derechos pueden ser válidamente limitados por los legisladores, tanto más si obedecen a una finalidad legítima a la luz de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al resultar idóneos y necesarios para la consecución del objetivo de dotar de certeza y objetividad a los procesos de creación de un partido político local, siendo proporcionales en sentido estricto, es decir equilibrado con los derechos e intereses en conflicto, pues de ser aprobada tal solicitud se les dotará de erario público y privado, como parte de sus prerrogativas. -----

Es por lo que considero que la interpretación que hace el citado Consejo General no es restrictiva ni atenta contra los principios pro persona o progresividad establecidos en el artículo 1º de la Carta Magna, al ceñirse a los postulados de ese ordenamiento fundamental contemplados en el diverso 41, base I, así como en la legislación reglamentaria federal y local. -----

En el cual se destaca y toma en consideración la particularidad del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, para afirmar que no pueden

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actualizase los supuestos normativos de los artículos 32 y 33 del Código de de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dado que cuenta con un año para desarrollar un proceso que ordinariamente se desarrollará en tres. -----

Y se debe resaltar que Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-055/2017 fue muy clara en determinar que los efectos y consecuencias generadas por el proceso electoral 2016 al tener un carácter peculiar no tendrían implicaciones ordinarias. -----

Por tanto, asumir un criterio tan abierto como que el procedimiento de constitución y registro de un partido político local puede llevarse a cabo aun y cuando esté en desarrollo un proceso electoral local, implicaría vulnerar los principios de certeza y legalidad. -----

Lo anterior, en la lógica de que se estaría permitiendo que en periodos de precampaña, campaña e incluso, veda electoral, los integrantes de las organizaciones de los ciudadanos llevaran a cabo asambleas, afiliaciones, así como elecciones de delegados propietarios y suplentes para su respectiva asamblea local constitutiva; contrariando el contenido sistemático y funcional de los dispuesto en los artículos 11, 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se desprende, como ha quedado evidenciado en la presente sentencia, que el proceso de constitución y registro de un partido político local debe desarrollarse en la temporalidad en la que no esté en transcurso un proceso electoral. -----

Consecuentemente para un servidor es inconcuso que en dicha temporalidad no resulte jurídicamente viable el desarrollo del procedimiento para la constitución y registro de un partido político local por lo antes debidamente señalado. -----

Es por ello, que considero en el proyecto que pongo a su consideración hay una inviabilidad para desarrollar el procedimiento de constitución y registro de un partido político local, ya que no depende exclusivamente de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, sino de las demás disposiciones de la propia ley que regulan el procedimiento de referencia, aunado a la situación excepcional que contemplan las disposiciones transitorias de las reformas locales en materia electoral a las que ya he hecho referencia, específicamente, lo relativo al reajuste de las elecciones y plazo de duración en el encargo de Gobernador en el Estado, es cuanto señor Presidente y señor magistrado Saravia. -----

**-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** Gracias magistrado Presidente y magistrado Chevalier, definitivamente si no fuera por este tipo de cuestiones ni los días de quincena las cosas serían muy aburridas. -----  
 En primer lugar coincido con mi compañero magistrado Chevalier, en que somos un órgano jurisdiccional electoral local que debe de observar en todo tiempo, bajo cualquier circunstancia el principio de legalidad; no somos abogados litigantes, no somos defensores y eso debe quedar bien claro, nosotros abogados litigantes no somos defensores de oficio tampoco de nadie, pero tampoco podemos ser alcahuetes de actos arbitrarios de las autoridades cualquiera que sea de ella, mismas que desde mi óptica si se encuentran realizando acciones fuera de la ley, y que lo único que pareciera es liberarse de una carga de trabajo excesiva que de por sí ya van a tener, me parece que observar el principio de legalidad el magistrado Chevalier está soslayando lo que determina la fracción quinta del artículo 340 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dice:--

*Artículo 340.-....-----*

*... -----*

*V.- Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que en su caso se agregue al expediente. En ningún caso podrá abstenerse de votar. -----*

Es decir, el hecho que mis consideraciones de la participación que hago respecto del proyecto con el que se acaba de dar cuenta no le satisfaga al magistrado ponente; eso no tiene nada que ver con una aseveración como la que acabamos de escuchar que considero que en el menor de los casos es temeraria, imprudente e irresponsable. Creo que aquí todos debemos de tratarnos con respeto y eso es lo que vamos a exigir; porque cualquiera de los tres somos igual de magistrados y no voy a permitir de ninguna manera que se siga vulnerando la independencia de cada uno de los magistrados.----

Esta independencia tiene que ver con que nuestras resoluciones y en nuestras intervenciones, lo hagamos precisamente sin ninguna injerencia, ni de autoridades, ni de otra índole ni inclusive de la opinión pública, lo hacemos con base y fundamento en la ley, las interpretaciones de las cuales tenemos la capacidad y la prerrogativa legal de hacer . -----

Quiero al respecto recordarles que efectivamente la Sala Superior cuando resolvió el SUP-JRC-055/2017 que afirmaba expresamente que la elección anterior del año pasado, no fue una elección ordinaria sino que fue una elección particular; porque solamente se llevó a cabo la elección de Gobernador. Lo hizo para efectos de poder considerar quienes iban a



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conservar el registro como partidos políticos aún cuando no hubieran alcanzado el 3 % y también, quienes tenían el derecho a recibir el financiamiento y prerrogativas locales, los efectos de esa resolución tenía que ver con el proceso que ya concluyó, pero estamos hablando de otra situación completamente diferente, no comparto el hecho de que estemos especulando que se pueda romper los principios de legalidad, de certeza, de objetividad de transparencia de máxima publicidad e independencia ¡sí! se establece un procedimiento para poder las agrupaciones políticas reunir los requisitos que la propia ley señala, no lo estoy señalando yo ¿eh? ni les estoy dando entrada yo, lo único que estoy diciendo es que la ley señala el año siguiente a la elección de Gobernador, las agrupaciones de ciudadanos que deseen conformarse como partidos políticos, pueden presentar ante la autoridad administrativa local su solicitud y su carta de intención para tal efecto y para que se abra ese procedimiento, sí reúne los requisitos y los satisface después de la verificación de la autoridad electoral y procede su registro tendrán que dárselo y si no lo hacen así tendrán que impugnarlo o tienen la posibilidad de impugnarlo, ya si no lo impugnan es un asunto en particular; pero no podemos meternos en la vida interna de una libertad que está considerada en la propia constitución en los tratados internacionales y que tienen el mismo rango a nivel constitucional jerárquicamente es lo más alto, lo más importante, de ahí deriva todo lo demás y si una norma secundaria como es los artículos 32 y 33 del Código de Instituciones y Procesos Electorales contravienen con la disposición constitucional y convencional determinan esas normas secundarias debieron inaplicarse (inaudible...) lo que dice la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte. -----

Este asunto ha sido una suma desde el principio de complicaciones, digamos de esa manera. El proyecto determina que no es posible que se cumplan los términos en cuanto a los plazos que determinamos en los artículos 32 y 33 del código comicial local y no es posible porque los tiempos no dan a lo que hemos contribuido en este Tribunal, el asunto llegó aquí en el mes de marzo y se turnó a la ponencia del magistrado Chevalier en ese momento; obviamente no se pudo resolver en esos instantes porque no estaba conformado completamente el Pleno del Tribunal, yo llegué hasta finales del mes de abril, que firmando se turnó a la Ponencia, se empezó a estudiar el proyecto, no se hizo un solo requerimiento, se solicitó por parte de mi ponencia información de cuál es el estado en que se encontraba este asunto

y se me contestó que estaba en instrucción; pues claro, que estaba en instrucción yo deseaba saber en qué etapa de instrucción se encontraba. ----

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la justicia debe ser gratuita, pronta y expedita, una justicia que no es pronta ni expedita no es justicia; discúlpeme debemos de pensar cuál es nuestro papel como operadores oficiales; porque inclusive esto podría tardar alguna responsabilidad y si no es una responsabilidad jurídica, sí es una responsabilidad ética y moral. -----

Por otra parte, a pesar de lo que haya determinado la Sala Superior y la propia Sala Regional Xalapa en un criterio determinado, debemos recordar que se trata de un criterio en todo caso orientador; pero mientras no sea jurisprudencia no es obligatoria para los tribunales y menos para nosotros, es un criterio podemos ceñirnos a él, pero tampoco debemos apartarnos razonadamente de ese criterio. Cuestión que yo estoy haciendo en ejercicio de mis atribuciones legales establecidas en la propia ley, lamento muchísimo si esto haya lastimado sensibilidades, pero es mi papel hacerlo y es mi obligación y mi derecho hacerlo, de tal forma que yo insisto desde mi óptica razonada como lo he hecho, además estará en mi voto particular fundada y motivada, no comparto el proyecto sorry, pero así es. Es cuanto magistrado Presidente. -----

**-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** Gracias mi querido Presidente, muy estimado magistrado Saravia; pues que bueno efectivamente, en este debate tal pareciera qué insisto seguimos siendo bueno no a título personal, pero se advierte como una postura de abogado defensor y no una postura de autoridad electoral, este yo creo que ahí sí presidente yo te pido de manera respetuosa con las atribuciones que tienes como representante de este honorable tribunal electoral precise y circule y muy respetuosamente un exhorto a mi compañero magistrado Saravia independientemente de que comparta o no el proyecto que presento, y que de ahí presente sus observaciones jurídicas y su voto particular yo creo que debemos respetar la institución que representa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; porque de alguna forma los dos cuando asumimos esta responsabilidad, protestamos ante el Senado de la República conducirnos con estricto apego a la legalidad y no con interpretaciones personales que no aportan ni suman al principio de legalidad, entonces que eso sea considerado. -----

Por otra parte, también me referí como es del conocimiento del señor magistrado Saravia, que él lo dijo en su brillante intervención primaria, que el



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tribunal y las magistraturas deben gozar de autonomía, pues precisamente se concluyó le suplico entienda que la autonomía de la magistratura que yo modestamente presido, pues advirtió el periodo de instrucción para realizar con precisión las resoluciones que se someten a su consideración y esta como obra en actuaciones el día nueve de agosto se cerró y de acuerdo a nuestro reglamento tengo diez días para resolver es el primer día se cerró el periodo de instrucción, por lo que insisto si estamos siendo un tribunal de legalidad pues hay que cumplir solamente con la legalidad no con las interpretaciones de cada uno de nosotros tengamos o los intereses personales que tengamos, sobre los temas que sometemos a consideración; en tal virtud, que pues yo sí valoro y agradezco que haya emitido un voto particular porque como ya es de conocimiento público los temas que aquí se someten a consideración del Pleno y se votan, pues no son nada tontos tienen, no somos un órgano último sino asimismo seguramente los abogados que atienden los intereses de estos recursos de apelación que hoy se están resolviendo, pues si recurrirán en consecuencia ya vendrá la superioridad de resolver en consecuencia, con nosotros estar aquí en este tribunal de legalidad pues ha asumido posturas unilaterales como si se hubiese litigado en un tribunal jurisdiccional que no es el caso y no ese momento, es una sesión pública ¿verdad? Entonces también como lo sabemos también hay sesiones privadas en donde todos los actos de lucimiento personal pues hay se pueden agotar, aquí venimos a someter proyectos y con estricto apego a la técnica jurídica que es lo único que debemos de entender y resolver en consecuencia y esto lo digo con mucho respeto al Tribunal y por supuesto a sus integrantes, muchas gracias presidente, gracias señor magistrado Saravia.-----

**-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA:** Solamente para anunciar las personales obviamente, coincido esto no se trata de un lucimiento personal ni voto particular, mi intervención respecto del proyecto está fundada y motivada no hay ningún sesgo ni de uno ni de otro lado, me parece que las consideraciones son en función a lo que establecen los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia doctrina que señala por ejemplo la libertad de asociación es un elemento esencial para la confirmación de las democracias modernas y que cuando un legislador restringe de manera desproporcional y racional inclusive fuera de lo que establece la máxima norma, lo que está haciendo en realidad es limitar la participación de los ciudadanos, repito no me estoy decantando porque se le otorgue el registro como partido político a

las agrupaciones de ciudadanos, eso se dará si en todo caso reúne los requisitos para tal efecto y los satisface. Lo que sí estoy diciendo es que la ley establece un procedimiento de cuando se debe de llevar a cabo el procedimiento y el hecho de que se presente por una cuestión sui generis digamos que en un año posterior a la elección de Gobernador, tratando de hacer converger la elección también federal, fue así casuístico se hicieron modificaciones, se hizo una reforma constitucional y no se previó, sin embargo el procedimiento, esa es mi posición y no se trata de defender a medio mundo, no conozco a nadie de los impugnantes, no tengo ningún interés, vivimos en un estado de derecho y cuando hacemos imputaciones de una u otra naturaleza hay que probarlas, no podemos arriesgarnos de manera imprudente y responsable en afirmar algo que no está sustentado, entonces estamos cayendo en especulaciones, entonces esa es mi postura y está fundada y motivada emitiré mi voto particular que agregaremos a la resolución que se tome, muchas gracias.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Antes que nada, quiero hacerle un exhorto a los magistrados y hacerles el comentario y este tribunal y al público en general a todas sus decisiones con los principios de certeza, legalidad e imparcialidad; sin embargo, es algo del conocimiento que respeto del plazo para resolver se llevó a cabo un JDC por la Sala Ciudad de México, en la cual este Tribunal Electoral ha interpretado que resolvió por el Tribunal así lo manifiesta la sala electoral debe entenderse que el órgano instructor cuando tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución y no cuando reciba físicamente las constancias por parte de la autoridad responsable, pongo en consideración las posturas de mis magistrados colegas, yo voy con el proyecto del magistrado Chevalier quiero hacer una anotación aquí, que la libertad de asociación se encuentra establecida dentro de la constitución, no se está restringiendo la libertad de asociación, pero yo cuando analice el proyecto encontré que la postura de ciertos consejeros, es una postura no personalista sin embargo, ellos establecen que se está restringiendo el derecho de asociación que se están restringiendo sus derechos humanos de las personas, sin embargo el artículo primero es plan en resolver cuales son los derechos fundamentales que tienen tanto las autoridades, que tienen las personas como las asociaciones. Creo que también encontramos una libertad configurativa porque se les establece a las legislaturas de los estados, llevar a cabo sus lineamientos en materia electoral; para mí estoy viendo que no se le está restringiendo la libertad de asociación, sino yo veo que si se le está dando a



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las asociaciones la libertad de que se puedan constituir en su momento, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales dentro de la misma constitución y dentro del mismo código.-----

El artículo 32 y 33 es tajante decir en qué momento hay que presentar la solicitud, aunque también existe el precedente de la Sala Xalapa Regional y el presente que hemos tenido es prerrogativas de que existe una elección ordinaria, vemos que en la elección ordinaria la misma legislatura local estableció los tiempos y los términos con los que va a llevar a cabo el registro de los partidos políticos y cuando es año electoral y cuando no es año electoral. En este momento estamos ante las puertas de un año electoral que sería poner en riesgo tanto la elección que viene y meternos a llevar a cabo la cuestión de partidos políticos el registro; sin embargo tienen su derecho, yo creo que se está maximizando desde el momento en que se han presentado las solicitudes tienen que llevar a cabo ciertos requisitos, esos requisitos se tienen que llevar a cabo la autoridad correspondiente verlos si satisfacen o darle en su momento ya registrados como partidos políticos, pero para este proceso electoral para mí creo que no es conveniente porque se contrapondría ante la misma legislación local; sin embargo veo que el proyecto toma en consideración, que el acuerdo impugnado restringe debidamente el derecho de asociación, porque las cuestiones temporales que rigen el proceso de creación de los partidos políticos locales, impiden implementar los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos y la diversa local los cuales son acorde a las normas constitucionales a respetar su núcleo básico requisitos que no son objetados por los actores. -----

Contamos independientemente que en el proyecto se establece que la Sala Regional Xalapa existe una imposibilidad de legal de implementar un proceso de creación de partidos políticos locales durante un año electivo, y encontramos que en cambio en el proyecto se han adelantado como en el de Puebla que impide la creación de partidos políticos locales; es decir, están sustentados en un fallo firme que viene de Sala Xalapa. -----

Asumir una postura contraria al proyecto, sería legitimar sobre los plazos de creación de partidos políticos locales, también yo veo que el artículo 41 de la Constitución General de la República nos da la libertad configurativa el 41 establece prácticamente en qué momento las funciones, las prerrogativas de los partidos políticos deben tener; sin embargo deben como se señala también en el código electoral, los requisitos deben cumplirse mientras no se cumplan esos requisitos no se puede registrar un partido político, tendríamos

que pensar en una solicitud y después ( inaudible) el artículo 41 nos dice que los partidos políticos son entidades de interés público; y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, encontramos aquí que el artículo primero pues existen los derechos fundamentales no se les está restringiendo la libertad de asociación a las asociaciones políticas; sino al contrario van a tener el tiempo suficiente para llevar a cabo sus asambleas los mismos requisitos legales sin estos no podrán ser registrados.-----

Es cuánto.-----

¿No sé si alguno de ustedes quiera decir algo?-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

**-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor del proyecto. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

**-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** En contra del proyecto y anuncio voto particular. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

**-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** A favor del proyecto de cuenta. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por MAYORÍA de votos, con el voto en contra del magistrado el cual solicita sea agregado a la presente resolución. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia respecto de los recursos de apelación **24, 25, 26, 27 y 28** se resuelve:-----

**PRIMERO.-** Es procedente acumular los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-025/2017; TEEP-A-026/2017; TEEP-A-027/2017 y TEEP-A-028/2017 al TEEP-A-024/2017**, por ser este el más antiguo. -----

**SEGUNDO.-** Se desecha de plano por improcedente el recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-026/2017**. -----

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo **CG/AC-003/17** en términos del considerando rector del este fallo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----  
Buenas tardes. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**